

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa [sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

D. José Calderon y Cubas, Jefe honorario de Administracion civil, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber que D. James Pontifese Woods, vecino de Biarritz (Francia) ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Retaliation» de mineral calamina ó zinc al sitio que llaman la Cuerra término del lugar de Celis, Ayuntamiento de Rio-Nansa: que linda al N. monte Garabilanes y carretera de la Florida, á San Vicente de la Barquera; al E. lavadero y cantina de la mina «Florida»; al S. monte Gabilanes, y al O. pico de peña Tablada y riachuelo de Martín García.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la casa principal que fué de la Santander zinc mining, Company (limitud); desde él se medirán al S. E. 150 metros; al N. O. 50; al N. E. 450 y al S. O. 150.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de Su Señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Mayo de 1875. — José Calderon y Cubas.

Presidencia del Consejo de Ministros.

CARTA DIRIGIDA A S. M. EL REY
POR
D. RAMON CABRERA.

Señor: En la bandera con que los españoles engrandecieron los reinados de los antecesores de V. M. hay tres principios santos: Dios, Patria y Rey. Yo los he profesado siempre, y los profesaré mientras viva. Por salvarlos y contribuir á su triunfo, por devolver á España la paz que sus desdichas reclaman con urgencia, acudo gustoso á depositar en manos de V. M. el homenaje de mi respeto, y el testimonio de mi adhesión y lealtad. Reconozco á V. M. como Rey de España, como mi Rey y Soberano, y al realizar este acto, que me aconsejan mi conciencia y mi patriotismo, hago sinceros votos porque el Cielo conceda á V. M. la gloria de restaurar la grandeza, el carácter y las virtudes, que siempre fueron el distintivo del pueblo español y la gloria de sus Monarcas.

Dios guarde muchos años la preciosa vida de V. M.

Paris 11 de Marzo de 1875.—Señor:—A. L. R. P. de V. M. Ramon Cabrera.

A S. R. M. el Rey de España Don Alfonso XII.

RESPUESTA DE S. M. EL REY.

La Monarquía constitucional que Yo represento encierra en sí los tres principios históricos que Vd. me recuerda: Dios, Patria y Rey; y considero muy valioso el concurso de Vd., que con tanta sinceridad y constancia los profesa, para el pronto y definitivo establecimiento en España de un régimen, que hoy es el del mayor número de las naciones cultas.

Durante el tiempo transcurrido desde que escribió Vd. su carta hasta que vino

á mis manos, el Príncipe extranjero que ensangrienta y devasta ahora el pueblo español, le ha despojado á Vd. de los títulos, empleos y condecoraciones que estaba usando tanto há y con plena aquiescencia de todo el mundo, así de sus antiguos amigos como de los que un día fueron sus leales y valientes adversarios, y tanto entre sus compatriotas como entre los extranjeros. Inútil venganza es esa, porque nadie borra con la pluma lo que llega á grabar en sus eternas tablas la historia; pero el agravio lócame á mi repararlo. De acuerdo con mis Ministros responsables, he determinado, por tanto, que de mi reciba Vd. hoy lo que otros le han quitado.

Nunca ha desenvainado Vd. contra mi su espada; y estoy seguro de que, si necesitase de ella algun día, no sería la última que á millamamiento acudiera. Sea Vd., pues, muy bien venido al lado de mi Trono; que al fin él ha de cobijar de igual suerte á todos los buenos y leales españoles.

Alfonso.—A Don Ramon Cabrera.

(G. de 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRAIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales que se hallen disfrutando licencia ó haciendo uso del término posesorio por haber sido nombrados ó trasladados recientemente se presenten á desempeñar sus respectivos cargos dentro del improrogable término de 8 días, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid; entendiéndose reducidos al expresado plazo los términos posesorios

y caducadas las licencias concedidas hasta la fecha, así como las prórogas de aquellos y estas.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1875.—Cárdenas.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

(G. 18 de Mayo.)

Se han dirigido á este Ministerio varias reclamaciones haciendo presente la dificultad que ofrece la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales en los breves plazos señalados por el Real decreto de 15 del actual; y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) evitar todo motivo de error en asuntos de tanta gravedad y trascendencia, se ha dignado ampliar los referidos plazos, prorogando hasta el día 15 de Junio próximo el concedido á los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales para elevar las propuestas, hasta igual día del mes de Julio el en que deben hacerse los nombramientos, y hasta el 1.º de Agosto el establecido para resolver los incidentes y reclamaciones á que dieren lugar, tanto las propuestas como la provision de dichos cargos; debiendo los nombrados tomar posesion en el mismo día 1.º de Agosto, si antes se les hubiere hecho saber el nombramiento; entendiéndose modificado en estos extremos el referido Real decreto, y quedando en cuanto á lo demás en toda su fuerza y vigor.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1875.—Cárdenas.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

Persuadido S. M. el Rey (q. D. g.) de la conveniencia de que los Fiscales de las Audiencias tengan intervencion directa y exclusiva en la designacion de las personas que han de ejercer el ministerio público en los juzgados de primera instancia durante las ausencias, enfermedades y vacantes de los Promotores nombrados por S. M., se ha dignado derogar la orden de 8 de Abril de 1873; por la cual se dió esta atribucion á los Fiscales municipales de las cabezas de partido; y disponer que los Fiscales de las Audiencias nombren un Promotor sustituto para cada juzgado, debiendo recaer este nombramiento en Letrado que tenga su domicilio en la misma poblacion.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1875. — Cárdenas. — Sr. Fiscal de la Audiencia de...

(G. de 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Señor: El remanente que en la actualidad ofrece el crédito destinado en el presupuesto vigente de este Ministerio á los gastos de explotacion de las minas de Almaden, dificilmente llegará á cubrir las obligaciones más indispensables para producir la cantidad de azogue calculada por la actual campaña; y aun cuando con una severa economia se obtuviera aquel resultado, habrian de paralizarse, si no se amplia el referido crédito, importantes trabajos que, continuados, no sólo ofrecerán en el año actual un aumento de 3 ó 4.000 frascos de aquel metal sobre la produccion calculada, dadas las buenas condiciones de la presente estacion, sino que permitirán atender á la preparacion necesaria para las labores del inmediato; punto esencialísimo si se tiene en cuenta el contrato con la Casa Rostchild de Londres, cuya falta de cumplimiento daria lugar á graves conflictos.

Por otra parte, la paralización de los trabajos dejaría sin ocupacion á un número crecido de operarios que no tienen otro modo de vivir, y cuyas familias merecen consideracion por los servicios que prestan al Estado.

Es, pues, necesario continuar las labores hasta el término del ejercicio, y en su consecuencia indispensable la concesion de un suplemento de pesetas 160.000 al crédito del art. 1.º, cap. 40 de la Seccion 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual; é instruido el oportuno expediente con audiencia del Consejo de Estado en pleno, y cumplidos todos los requisitos que determina la ley de Contabilidad, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, del cual ha de darse en su dia cuenta á las Cortes.

Madrid 14 de Mayo de 1875.—Señor. —A. L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

Real decreto

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito de 160.000 pesetas, con cargo al artículo 1.º del capítulo 40, Seccion 8.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de explotacion de las Minas de Almaden».

Art. 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con los mayores rendimientos que se obtendrán por el aumento de produccion de azogue sobre la cantidad calculada para el actual año económico.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(G. del 25 de Mayo.)

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por el Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital solicitando se declare si á los préstamos de 75 pesetas en adelante ha de fijarseles, además del sello de 5 céntimos de peseta del impuesto de ventas, el de 10 céntimos del impuesto de guerra.

En su vista; y

Resultando que por decreto fecha 2 de Octubre de 1875 se creó el mencionado impuesto extraordinario de guerra sobre las operaciones de empeño y préstamo por valor de 75 pesetas en adelante consistente en un sello de 10 céntimos por cada una de dichas operaciones:

Resultando que en la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 para facilitar la ejecucion de dicho decreto se declaró de una manera terminante que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros están obligados al uso de los sellos citados, cuyas disposiciones no han sido reformadas:

Resultando asimismo que por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último se creó tambien otro impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja ó fardo ú objeto que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de pese-

ta, sin más excepcion que los artículos de comer, beber y arder:

Resultando que en el art. 9.º de la instruccion de 1.º de Julio siguiente, dictada para la administracion de este nuevo impuesto, se establece que los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada; y que si los mismos efectos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Considerando, en cuanto al primero de dichos sellos, que estando mandado en una forma que no deja lugar á dudas que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se sometan en sus operaciones al pago del impuesto creado por decreto de 2 de Octubre del 75, y no habiéndose modificado ni derogado este precepto, es evidente que dicha corporacion está obligada á su cumplimiento como hasta aquí:

Considerando que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos de índole análoga á los de caridad, no pueden calificarse de comerciales, pues sus operaciones no llevan por norte la idea del lucro, que es lo que constituye el «acto comercial», y por tanto las «ventas, empeños y préstamos» que verifican no se pueden reputar operaciones «comerciales», que son las operaciones «sobre que» el decreto de 26 de Junio creó el impuesto de ventas;

Y considerando, por último, que los establecimientos de que se trata no deben comprenderse como prestamistas en el citado art. 9.º de la instruccion, porque mientras aquellos facilitan por un reducido interés los auxilios que en situaciones extremas demanda la escasez de recursos de familias ó personas desvalidas por desgracias inevitables, los prestamistas explotan el préstamo como un ramo de comercio lucrativo;

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de lo propuesto por esa Direccion general y de lo informado por la de Impuestos indirectos é Intervencion general, conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital deben seguir como hasta aquí fijando en el libro matriz de sus operaciones un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra por cada operacion de empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 75 pesetas, y declarar que no pueden considerarse operaciones comerciales los préstamos, empeños y ventas que verifican los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros ú otros establecimientos esencialmente benéficos, y que por lo tanto no están compren-

didos en las prescripciones del impuesto de ventas establecido por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1875.—Salaverria.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr. La situacion anormal en que con motivo de la guerra se encuentran algunas provincias del Reino, y las dificultades que origina en los medios de comunicacion, han sido un obstáculo para que la Real orden fecha 26 de Marzo último llegue en tiempo oportuno á conocimiento de los comerciantes, industriales y fabricantes á quienes por la disposicion cuarta de la misma se obligó en un plazo fijo á presentar su libro Diario en la Administracion para ser requisitado; incurriendo en penalidad, unos por ausencia y otros por falta de conocimiento de dicho precepto.

En su vista, y no considerando justo exigirles la responsabilidad que en el mismo se establece, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido conceder la prórroga de un mes á las clases interesadas para legalizar su libro Diario en los términos prevenidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 8 de Mayo de 1875.—Salaverria.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(G. del 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la circulacion de 32.695 monedas de 5 pesetas con el busto de S. M. D. Alfonso XII, y la milésima del año corriente, procedentes de la rendicion verificada en ese establecimiento el dia 20 del actual; cuyo importe, deducido el de una moneda invertida en ensaye y muestra, segun lo manifestado por V. E. y resulta de la certificacion expedida por el Director de Ensayes en dicha fecha, asciende á 163.470 pesetas en vista de que el Grabador primero y el referido Director de Ensayes, han encontrado arreglada á la vigente ley monetaria la muestra que V. E. acompañó á su oficio de la precitada fecha, así como el importe de la rendicion en su totalidad.

De Real orden lo digo á V. E., con re-

misión de los restos de la muestra referida, para los efectos oportunos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1875.—Salaverría.—Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.
(G de 22 de Mayo.)

ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por la Direccion del Tesoro público y Ordenacion General de pagos del Estado, se me ha comunicado con fecha 20 del actual, la siguiente.

«Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:»

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de una instancia remitida por el de Fomento, en la que D. José Martínez Castilla, Maestro de una Escuela pública de Jaen, solicita que el Decreto de 16 de Octubre de 1874 se haga extensivo á los mozos comprendidos en las reservas primera y segunda de dicho año; y S. M., tomando en consideracion lo manifestado por el Ministerio de Fomento, al cursar con apoyo la referida instancia, y lo solicitado posteriormente en las de otros Profesores de Instruccion primaria, remitidas por aquel departamento y presentadas en este, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervencion general de la Administracion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el mencionado Decreto de 16 de Octubre de 1874, por el que se dispuso que á los Profesores de Instruccion primaria, cuyas dotaciones son de cargo de los Municipios ó Diputaciones provinciales, se les admitiese en pago del importe de su redencion del servicio militar, ó la de sus hijos, en la reserva extraordinaria de aquel año, igual cantidad de lo que por las citadas Corporaciones se les adeudase, se haga extensivo respecto á las reservas primera y segunda del repetido año de 1874, y á la quinta de setenta mil hombres, decretada en 10 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»—Lo traslado á V. S. para iguales fines, reiterando le las prevenciones que le hizo esta Direccion general al trasladarle en 7 de Noviembre último la orden de 16 de Octubre anterior, á que se hace referencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados que se hallen en los casos previstos en la inserta Real orden.

Santander 26 de Mayo de 1875.—
El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Contribucion industrial.

Circular.

Por orden de la Direccion general de Contribuciones, fecha 24 del corriente mes, ha sido declarado cesante D. Gregorio Alvarez Sanz, del destino de auxiliar de segunda clase de la Comprobacion administrativa de la Contribucion industrial de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes é industriales de la misma; previniéndoles que dicho empleado ha cesado hoy en el ejercicio de sus funciones, á fin de que no aparezca con un carácter que ha perdido en virtud de dicha orden.

Santander 26 de Mayo de 1875.—
El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

Don José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente edicto y con el objeto de identificar la persona del cadáver de un pordiosero que falleció en el sitio nombrado del Rebollar entre el pueblo de Mataporquera y barrio de Baredo, cuyas señas son: de sesenta y cuatro años de edad, estatura regular, pelo cano, barba idem, sin afeitar, nariz roma, que vestía sombrero hongo negro viejo, chaqueta de paño sayal vieja, calzon corto del mismo paño, chaleco azul remendado, una camisa muy sucia, botas pastoriles remendadas, zapatos viejos, calcetas sin piés, un morral de cuero de muchos pedazos y una angüarina vieja con capucha; se llama a cuantos puedan dar razon por las señas indicadas del cadáver referido. quienes podrán concurrir á hacer tal manifestacion ante el Sr. Juez de primera instancia de la villa de Reinosa, en cuyo Juzgado se sigue causa criminal sobre la muerte casual del pordiosero ya referido; pues así lo tengo acordado en auto de cumplimiento dictado en exhorto procedente del ya referido Juzgado de Reinosa.

Dado en Santander á veinticinco

de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—José María Barnuevo.—
P. O. de S. S.^a, Nicolás Gonzalez.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Rey Perez, natural de Santiago de Galicia, vecino últimamente de esta ciudad, conocido en ella con el nombre de Manuel el Valenciano, soltero, jornalero, de unos veintiocho años de edad, á fin de que en el término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á oír la notificacion, citacion y emplazamiento del mismo acordados en la causa que se le ha seguido sobre robo de cuatro duros á Pedro Vidal Campos, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—José María Barnuevo.—P. M. de S. S.^a Urbano de Agüero.

Junta Provincial de Instruccion publica.

Ha quedado vacante la escuela elemental completa del pueblo de Quijas, Ayuntamiento de Reocin, dotada en tres pesetas diarias pagada de los fondos de una obra pia y casa.

Los que aspiren á obtenerla interinamente, dirijan las instancias acompañadas de la cédula personal, certificado de buena conducta y hoja de méritos y servicios al Inspector provincial de primera enseñanza.

Se halla tambien vacante la escuela elemental ampliarda de niños de la villa de Castro-Urdiales dotada en 1.250 pesetas pagadas de fondos municipales y casa.

Los que aspiren á obtener dicha plaza, como interinos, dirijan tambien al Inspector provincial los mismos documentos que se citan en la de Quijas.

Santander 25 de Mayo de 1875.—
El Gobernador Presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. de la J. P. Valentin Franco, Secretario.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Herrerías.

Don Gregorio García Bear Alcalde constitucional de Herrerías.

Por la presente requisitoria y para que se proceda á la busca, captura y conduccion á la caja de esta provincia del mozo que en ella se indica.

Hago saber á todas las Autoridades así administrativas como judiciales é individuos de su respectiva policía, que por este Ayuntamiento fué declarado soldado para cubrir su cupo en la reserva de 70.000 hombres el mozo Martín Lorenzo Apateguía y Gorostini á quien tocó el número ocho; Que como se halla ausente, se supone trabajando en las minas de esta provincia aun cuando su padre en la declaracion de soldado manifestó hallarse de incierto paradero desde hacia en aquella fecha cinco meses proxima-mente y el Ayuntamiento le concedió veinte dias para su presentacion los cuales vencieron ya. Que no habiéndose presentado el Ayuntamiento ha dado principio á la formacion del respectivo expediente de prófugo acordando á solicitud de interesado se proceda desde luego á la busca y captura del mismo

y que al efecto se expida la oportuna requisitoria.

En cumplimiento de lo mandado expido la presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y se entregará original á la parte interesada para que haga el uso que corresponda presentándola á las respectivas autoridades.

Herrerías diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Gregorio García Bear —P. S. M.—El Secretario, José Gutierrez de Celis.

Ayuntamiento de Boreyo.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este distrito; por renunciado el que la desempeñaba.

Los aspirantes que deseen obtenerla, pueden presentar sus solicitudes al Juez que suscribe, en término de 15 dias, siguientes á la publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

La dotacion consiste en los derechos de actuaciones judiciales, y de las copias que se mandan compulsar.

Güemes 13 de Mayo de 1875.—Cecilio Cereceda.

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Londres, al 25 de Junio, 48-85.

Madrid, á 8 div: 1 1/8 daño.

Santander 29 de Mayo de 1875.—El Adjunto da turno, Francisco Maria Gutierrez.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad,

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Quintanilla.	Corona:	Prado y casa.	Santiago García.	id	Censo.	1777
	Quintanilla.	Casa.	Capellanía de Obeso.	id	id.	1676
	Monte Lombrera.	Prado y heredad.	Juan Manuel Cosío Bustamante y consortes.	id	id.	id.
	Cuesta de los valles.	Casa.	Capellanía de Obeso.	id	id.	id.
	Candanales.	Idem y Prado.	idem	id	id.	id.
	Somaserna.	Idem.	idem	id	id.	id.
	San Martín.	Idem y casa.	idem	id	id.	id.
	Riveros.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Fuente San Martín.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Carrabe.	Invernal y prado.	idem	id	id.	id.
	Cruz.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Calle.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Alisas.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Pila la Vieja.	Heredad.	Capellanía de Cades.	id	id.	170
	Sel invernal.	Prado.	idem	id	id.	1700
	Hozalba.	Invernal.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Heredad.	idem	id	id.	1724
	Trabeseros.	Tierra.	idem	id	id.	1776
	Redonden.	Invernal y dosprados.	idem	id	id.	id.
	El Hoyo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Cabaña.	Tierra.	idem	id	id.	1700
	Calero.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Riegos.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Matos.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Hormas.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Llanillos.	Casa Caballeriza y pajar.	idem	id	id.	id.
	Cuetos.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Rebollo.	Prado.	idem	id	id.	1724
	Balaca.	Casa.	idem	id	Sin linderos ni cabida.	id.
	Quintanilla.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Hormas.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Dehesa.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Valles.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hoyo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Somaserna.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Castrucos.	Idem.	idem	id	id.	1762
	Iglesia.	Prado.	idem	id	id.	1762
	Acebo.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Rio la Vega.	Tierra.	idem	id	Sin linderos.	1768
	Garma.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Valle.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Barojo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Monte Lombrera.	Pasa y prado.	idem	id	id.	id.
	Ancinal.	Trado.	idem	id	id.	id.
	Canal.	Pasa.	idem	id	id.	1769
	Cotera.	Otra y prado.	idem	id	id.	id.
	Bárcena ó Braña.	Tasa.	idem	id	id.	id.
	Mari-Gonzalos.	Tres tierras.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Otras dos.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Casa.	idem	id	id.	1765
	Quintanilla.	Prado.	idem	id	id.	176
	Prados de Arriba.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Pertiguera.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Matas.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Llanillos.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Monte Lombrera.	Tierra.	idem	id	id.	1774
	Quintanilla.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Corona llamada vega.	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	Valles.	Dos prados.	idem	id	id.	1768
	Heras.	Tres id. y casa.	idem	id	id.	id.
	Monte San Martín.	Casa y tierra.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Avellanedo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Monte Lombrera.	Otra y casa.	idem	id	id.	id.
	Avellanedo.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Bnstitur.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hozalba.	Otro.	idem	id	id.	id.
	Vala Canal.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Riego.	Otro.	idem	id	id.	id.
	Piquera.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Estacss.	Erial.	idem	id	id.	1764
	Copederna.	Idem.	idem	id	id.	1724
	Llana Rubia.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Casar.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Corona.	Tierra.	idem	id	id.	id.
		Tierra y Prado.	idem	id	Sin linderos ni cabida.	id.